

## **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

La Universidad Nacional del Callao es una entidad de derecho público que goza de personería jurídica y autonomía, para el buen desarrollo de sus funciones y la consecuencia de sus fines. Antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao se reguló por lo anterior Ley Universitaria N° 23733 y su correspondiente Estatuto, Reglamento General y Reglamento Específico, sin embargo en la actualidad debe adecuar su conformación, estructura organizacional y normatividad interna en base a lo dispuesto en la constitución Política del Estado Peruano y especialmente a lo establecido en la Ley N° 30220 actual Ley Universitaria, en actual vigencia.

Que artículo 75 de la Ley N° 30220 prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria a excepción del personal administrativo, propone, según el caso, las sanciones correspondientes debidamente fundamentada con evidencias al Consejo Universitario; el Tribunal de Honor Universitario, debe desempeñar su labor teniendo en cuenta además de las normas legales vigentes, de acuerdo al siguiente reglamento:

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 2º.-** Los miembros integrantes del Tribunal de Honor Universitario son los responsables de conducir las investigaciones de los hechos que se denuncien en contra de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Gozando de autonomía en el ejercicio de dicha función.

**ARTÍCULO 3º.-** Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

### **CAPITULO II**

#### **Facultades**

**ARTÍCULO 4º.-** El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal del Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes principios:



- a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor solamente podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y expresamente en las normas pertinentes.
- b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión.
- c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas.
- d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente.
- e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicara la sanción prevista para la falta más grave.
- f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
- h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.

### **CAPITULO III**

#### **Circunstancias Atenuantes y Agravantes**

**ARTÍCULO 5º.-** Se consideran atenuantes a la siguiente circunstancia:

- a) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido.

**ARTÍCULO 6º.-** Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) La actuación con ánimo de lucro.
- d) Actuar en forma planificada, asegurándose el éxito de la infracción mediante la obstaculización de su descubrimiento, escondiendo o alterando pruebas.
- e) Incurrir en infracciones reiterativas.

**ARTÍCULO 7º.-** Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las infracciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de igual forma.

## **CAPITULO IV**

### **De las Infracciones y Faltas**

**ARTÍCULO 8º.**-Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los docentes son: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde 31 días hasta 12 meses y destitución de la función docente.

**ARTÍCULO 9º.**-Las sanciones que se establecen por infracciones incurridas por los estudiantes son: amonestación escrita, suspensión hasta 2 semestres académicos y separación definitiva.

**ARTÍCULO 10º.**-Constituyen suspensión las siguientes conductas:

- a) Utilizar o manipular negligente la infraestructura, los materiales o servicios que brinda la universidad.
- b) Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en algunas de las instalaciones de la Universidad o que mantenga algún vínculo con esta.
- c) Utilizar instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado.
- d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias.
- e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f) Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores.
- g) Realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas.
- h) Ofender con actos de hecho o expresiones inadecuadas, discriminando a cualquier persona.
- i) Agredir físicamente alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la UNAC o mantengan algún vínculo con esta.
- j) Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la UNAC.
- k) Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada.
- l) Utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos, laboratorios, centros de producción de la UNAC o ingresar indebidamente a ellos.
- m) Ser sujeto de amonestaciones reiterativas.
- n) Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído consigo una condena judicial.
- o) Elaborar un documento falso o adulterar uno verdadero o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico.
- p) Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos o alterar la información oficial.



- q) Utilizar o aprovecharse indebidamente de los recursos económicos como consecuencia del ejercicio de la función o cargo que desempeña.
- r) Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación.
- s) Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los alumnos para aprobar el curso.
- t) Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación.
- u) Violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria.
- v) Otras que estén previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad y otras normas pertinentes.

**ARTÍCULO 11º.-** Las sanciones no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se derivan ante las autoridades respectivas.

**ARTÍCULO 12º.-** Cuando una misma conducta implica dos o más faltas tipificadas, se aplicará la sanción prevista para la de mayor gravedad.

## **CAPITULO V**

### **Procedimientos y Plazos**

**ARTÍCULO 13º.-** Las denuncias son presentadas del Despacho Rectoral, el mismo que de corresponder, lo remite al Tribunal de Honor Universitario, quien recepcionará el expediente foliado, registrándose en el libro de ingresos.

**ARTÍCULO 14º.-** El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 15º.-** El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio.

**ARTÍCULO 16º.-** El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.

**ARTÍCULO 17º.-** Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento.

**ARTÍCULO 18º.-** El Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado. Vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 19º.-** Concluida la etapa de investigación, el Tribunal de Honor emitirá su Dictamen Final, pronunciándose sobre la conducta constituida y que se hubiera acreditado, las personas responsables de sanción, proponiendo la sanción que debe aplicárseles. Y en el caso que no hubiera acreditado los hechos investigados, propondrá su absolución.

**ARTÍCULO 20º.-** El plazo máximo total que tiene el Tribunal de Honor Universitario, para remitir al rectorado el expediente administrativo con el correspondiente Dictamen Final de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en el que el Tribunal de Honor recibe el expediente conteniendo la denuncia en los términos previstos en el artículo 14.

**ARTÍCULO 21º.-** La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.

## **CAPITULO VI**

### **Órgano Sancionador**

**ARTÍCULO 22º.-** Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO 23º.-** Contra lo resuelto por el rector puede interponerse recurso de Reconsideración o Apelación, para que se reexamine la disposición o se eleven los actuados al Consejo Universitario, respectivamente. El recurso impugnatorio se debe interponer dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes de haberse notificado la resolución.

**ARTÍCULO 24º.-** El Consejo Universitario es competente para pronunciarse en vía de revisión en el proceso administrativo disciplinario, siempre que se haya interpuesto oportunamente la apelación correspondiente. Resolución que expide el Consejo Universitario pone fin al procedimiento administrativo.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Finales Complementarias**

**PRIMERA:** Son de aplicación supletoria al presente Reglamento las Disposiciones Legales vigentes que no se opongan a la Constitución Política y a la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

**SEGUNDA:** Los expedientes que a la fecha de aprobación del presente reglamento por el Consejo Universitario estén en proceso, se adaptarán al presente instrumento normativo.

